



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-129/2023

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-
129/2023

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
SECRETARIO MUNICIPAL DEL H.
AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA,
MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a trece de marzo del dos mil
veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día trece de marzo del dos mil veinticuatro, respecto de los autos del juicio administrativo número TJA/5ªSERA/JDN-129/2023 promovido por [REDACTED], en el que se **declara procedente el presente juicio**, se declara la nulidad del Acuerdo de fecha primero de junio de dos mil veintitrés, suscrito y firmado por el Secretario Municipal del H.

Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, por medio del cual dio respuesta a la petición formulada por el actor presentada el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés; para que proceda al pago de las prestaciones que resultaron procedentes. Asimismo se declara la nulidad del Acuerdo Pensionatorio concedido a [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", con fecha de publicación [REDACTED] con número de ejemplar [REDACTED] para efectos de que, se emita otro Acuerdo Pensionatorio en el que, dejando intocado lo que no fue materia de nulidad, analice y conceda el grado inmediato al demandante con su respectivo incremento, únicamente para efectos de la pensión, a partir de que fue emitido el Acuerdo Pensionatorio antes señalado y precise que dicha pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo de conformidad al artículo 24 segundo párrafo de la **LSEGSOCSP**; debiendo incluir por dicha la razón, el pago de la prestación de Despensa Familiar Mensual en el pago de la pensión; al cumplimiento de este fallo están obligadas **en específico el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos y la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**; con base en los siguientes capítulos:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

Autoridad demandada: Secretario Municipal del

Ayuntamiento de Cuautla,
Morelos.

Acto impugnado: “... El acuerdo de fecha primero de junio de dos mil veintitrés suscrito y firmado por el [REDACTED] [REDACTED] Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos...”¹

LJUSTICIAADMVAEM: Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.²

LORGTJAEMO: Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³.

LSSPEM Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos

LSEGSOCSPEM Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

LSERCIVILEM Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

¹ Acto precisado en la presente sentencia.
² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5514.
³ Idem

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

ABASEPENSONES *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*

RCARRPCUAMO *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial Para el Municipio de Cuautla, Morelos.*

RCARRPCVAMO *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca.*

RCARRERAPOLIJIUMO *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos.*

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Con fecha siete de agosto de dos mil veintidós, la parte actora presentó su demanda. En fecha once de agosto de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo donde se le tuvo



compareciendo por su propio derecho ante este Tribunal, promoviendo Juicio de Nulidad, en contra del acto y de la **autoridad demandada** precisada en el glosario que antecede.

2. Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañan, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.

3. Con acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a la **autoridad demandada**, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, anunciando sus pruebas y con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la **parte actora** por el término de tres días para que manifestara lo que en su derecho conviniera; anunciándole su derecho para ampliar su demanda en el término de quince días hábiles.

4. Por proveído de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la **parte actora** por ejercido su derecho para desahogar la vista ordenada en el párrafo que antecede.

5. En auto de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, se le tuvo al demandante por fenecido su derecho para ampliar su demanda.

6. En esa tesitura, por acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, se abrió el periodo probatorio de cinco días para ambas partes.

7. Mediante proveído de quince de noviembre de dos mil veintitrés, se les tuvo por perdido su derecho a las partes para ofrecer sus pruebas. Sin embargo, para mejor decisión del asunto se admitieron las pruebas que obraban en autos. Por último, se señaló día y hora para llevar a cabo la audiencia de Ley.

8. Con fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia de Ley, se hizo constar la incomparecencia de las partes y dado que las documentales ofrecidas por las mismas se desahogaban por su propia y especial naturaleza y, al no haber incidente pendiente de resolver, se turnó a la etapa de alegatos, en la que solo la parte actora los aportó; se declaró cerrada la instrucción, ordenándose turnar los autos para emitir la sentencia conducente; la que se dicta al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 18 inciso B) fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 105, 196 de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCSPEM**.

Porque como se advierte el acto impugnado hecho valer por la **parte actora** consiste en el **Acuerdo de fecha primero**



de junio de dos mil veintitrés, suscrito y firmado por el **Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**, por medio del cual da respuesta a la petición formulada por el actor presentada el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, donde le hace de su conocimiento que las prestaciones que reclama son improcedentes.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

De conformidad al escrito de demanda el acuerdo impugnado fue:

"... El acuerdo de fecha primero de junio de dos mil veintitrés suscrito y firmado por el [REDACTED] Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos..."

Cuya existencia quedó acreditada, con el original anexado al escrito inicial del demanda y que obra a fojas de la nueve a la once del presente asunto; en el entendido que la demandada reconoció su existencia y también lo presentó en copia certificada⁴.

Al cual se le brinda pleno valor probatorio por tratarse de un original y copia certificada, expedida por autoridad facultada para tal efecto, en términos de los artículos 437

⁴ Fojas 55 a la 57 del presente expediente.

primer párrafo⁵ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad con su artículo 7⁶.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁷

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo

⁵ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

⁶ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

⁷ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

La **autoridad demandada** hizo valer que el presente juicio es improcedente porque el actor no agotó el principio de definitividad, al promover directamente el presente juicio de nulidad, cuando el artículo 348 del *Bando de Policía y Buen Gobierno del Cuautla, Morelos*, establece que los recursos administrativos que proceden en contra de los actos, resoluciones y acuerdos dictados, ordenados, ejecutados o que traten de ejecutar las autoridades municipales de Cuautla, Morelos, serán los de revocación, revisión y, al haber omitido agotar el recurso ordinario previo, se torna improcedente el presente juicio.

Es **infundado** lo manifestado por la **autoridad demandada**, porque el artículo 10 de la **LJUSTICIAADMVAEM** a la letra indica:

Artículo 10. Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, **establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal**; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

Lectura de la cual se colige que, es una opción para el interesado agotar el medio de defensa ordinario y no es coercitivo; por ende, si el accionante prefirió acudir a la presente instancia, es legal y oportuna su acción.

Analizada la presente contienda, no se aprecia la existencia de alguna otra causal de improcedencia, por la cual este **Tribunal** deba pronunciarse.

7. ESTUDIO DE FONDO

7. 1 El planteamiento del caso

Como quedó previamente reseñado, el acto impugnado lo es:

“... El acuerdo de fecha primero de junio de dos mil veintitrés suscrito y firmado por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos...” (Sic)

Del cual quedó demostrada su existencia y se analizará su legalidad o ilegalidad

7.2 Presunción de Legalidad

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad



jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.⁸

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

⁸ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

(El énfasis en propio)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo⁹ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7¹⁰, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

7.3 Pruebas

Las partes no ofrecieron pruebas dentro de la temporalidad establecida para tal efecto; no obstante, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para mejor decisión del asunto fueron admitidas las documentales exhibidas en el proceso, tal como se establece a continuación:

1.- LA DOCUMENTAL: Original de cedula de notificación personal de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés constantes de cuatro (4) fojas, del Acuerdo de fecha primero de junio de dos mil veintitrés suscrito y firmado por el Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, por medio del cual da respuesta a la petición formulada por el actor

⁹ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

¹⁰ En líneas anteriores inserto.



presentada el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.¹¹

2.- LA DOCUMENTAL: 1 legajo de copias certificadas constantes de seis (6) fojas útiles según su certificación, correspondientes al acuerdo de fecha primero de junio de dos mil veintitrés y cedula de notificación personal de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés a nombre de [REDACTED].¹²

3.- LA DOCUMENTAL: 1 legajo de copias certificadas constantes de seis (6) fojas útiles según su certificación, correspondientes al escrito de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] e impresión del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" con fecha de publicación [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], con número de ejemplar [REDACTED].¹³

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59¹⁴ y 60¹⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo

¹¹ Fojas 09 a la 11 de este asunto.

¹² Fojas 55 a la 60 de este expediente.

¹³ Fojas de la 61 a la 65 de este compendio.

¹⁴ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

¹⁵ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

dispuesto por el artículo 491¹⁶ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7¹⁷, haciendo prueba plena.

7.4 Razones de impugnación

Las razones de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles en el escrito inicial de demanda fojas 03 a la 06, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte su defensa, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

¹⁶ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

¹⁷ Previamente transcrito



CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS¹⁸.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

De la lectura integral del escrito de demanda se colige que el justiciable señala:

La demandada violenta en su perjuicio lo estipulado por el artículo 1 de la *Constitución Federal*, ya que no se le está otorgando la protección más amplia de sus derechos, ello en virtud de que, lo priva de los derechos sociales a los cuales debe tener acceso, por concepto de finiquito al haberse pensionado sobre los años de servicios que desempeñó como policía para el Ayuntamiento Municipal de Cuautla Morelos; con lo cual, al negarle el pago y otorgamiento de la Prima de Antigüedad, Aguinaldo proporcional al dos mil veintidós, Vales de Despensa, Grado Inmediato Superior, están vulnerando en su perjuicio sus garantías fundamentales como el artículo 1 *Constitucional*, antes citado.

Disposición Constitucional, que, al no ser respetada por la **autoridad demandada**, lo priva de su derecho a la protección más amplia de sus derechos, como lo es el pago íntegro de las prestaciones que por ley le corresponden y que fueron generadas por sus años de servicios prestados para el

¹⁸ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. **JURISPRUDENCIA** de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

Ayuntamiento de Cuautla Morelos, negativa de la **autoridad demandada** que realiza en detrimento de sus derechos, dejándolo en completo estado de indefensión.

Agrega que, el **acto impugnado** vulnera en su perjuicio lo contemplado por el artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, pues el acto de molestia que impugnó no está debidamente fundado, ni mucho menos motivado, ya que sobre la Prima de Antigüedad, la demandada alude su negativa al considerar que no le es aplicable la **LSERCIVILEM**, al haberse desempeñado como policía, y que solo le es aplicable la **LSEGSOCSPEM**, la cual no contempla dicha prestación; sin embargo, señala que, contrario a lo considerado por la demandada, la **LSERCIVILEM** es aplicable supletoriamente sobre aquello que no contemple la anterior; por ello es que sí es procedente se le realice el pago correspondiente de la Prima de Antigüedad sobre los años de servicios desempeñados por el suscrito para el Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos.

Así mismo, por cuanto hace a los Vales de Despensa, discursa que, la autoridad demandada alude que, dicha prestación no se encuentra contemplada en los derechos de los jubilados; sin embargo, advierte que contrario a ello, los vales de despensa como prestación deben formar parte del pago que recibe como pensionado, lo cual no ocurre, ya que, el concepto de vales de despensa no fue tomado como base salarial para el monto de pensión por jubilación que le fue concedido; con lo cual se vulnera en su perjuicio lo

contemplado por el artículo 66 párrafo tercero de la **LSERCIVILEM**; motivo por el cual alega es procedente se le otorgue ese beneficio como jubilado.

Adiciona que, tocante a su reclamo de que se le otorgue el grado inmediato superior, la demandada argumentó que la Comisión de Pensiones y Jubilaciones es incompetente para conceder tal solicitud; sin que en ningún momento se expongan las consideraciones de hecho y de derecho sobre las cuales fundamente dicha incompetencia, ni tampoco le hace saber quién es la autoridad competente para ello; máxime que, es la propia Comisión quien analizó sus años de servicios desempeñados, así como el último grado que ostentó para el Gobierno Municipal de Cuautla Morelos, entonces validó que, los últimos cinco años de servicios se desempeñó como policía; haciendo procedente el reconocimiento del grado inmediato superior de policía tercero en términos de los artículos, 74 y 75 fracción III, inciso C, de la **LSSPEM**; situaciones que al no haberse aplicado de manera correcta, fundada y motivada, por parte de la **autoridad demandada** en relación a las prestaciones demandadas, violenta rotundamente sus derechos y garantías a las cuales debe tener acceso.

7.5 De la contestación a la demanda

La **autoridad demandada** en la contestación aludió de manera general lo siguiente:

El actor pretende reclamar prestaciones que no se encuentran establecidas en la Ley que le es aplicable, al hacer una falsa interpretación de la norma, pues pretende se le apliquen de manera supletoria figuras y derechos que no tienen reconocidos los elementos de seguridad pública; aunado a que reclama prestaciones que la demandada no tiene facultades de otorgarle como lo es el grado inmediato, pues además no está en condiciones de solicitarlo, lo cual contraviene lo estipulado por las propias leyes que rigen su actuar.

Niega que el **acto impugnado**, vulnere los derechos del actor, al estar fundado y motivado y debe declararse firme, porque los fundamentos que el actor invoca son inaplicables, haciendo una falsa interpretación de la aplicación supletoria de la ley, pues debe prevalecer que la relación con el demandante fue de carácter administrativa y no burocrático laboral, ya que el objetivo de la **LSERCIVILEM**, así como de la **LSSPEM** es diferenciar los derechos que son conferidos a cada relación.

Añade que, el actor reclama de manera extemporánea prestaciones distintas a las que originalmente solicitó y de las que se le dio contestación; por tanto, no es procedente concederlas. Además de que las prestaciones que intenta obtener, no son procedentes en esta vía.

7.6 Análisis de la contienda

Ahora bien, para mejor apreciación se transcribe a continuación el contenido del escrito petitorio presentado en la oficialía de partes del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, en fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés; que en la parte que interesa se indicó:

**"AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS.
P R E S E N T E:**

**[REDACTED],
SUB DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS,
DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL,
DE CUAUTLA, MORELOS,
P R E S E N T E:**

QUE, EN FECHA [REDACTED], FUE PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL TIERRA Y LIBERTAD, [REDACTED] EL ACUERDO PENSIONATORIO MEDIANTE EL CUAL SE ME CONCEDIO LA PENSION POR JUBILACION, EN VIRTUD DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE LEY, NO OBSTANTE, AL MOMENTO NO EXISTE NINGUN PRONUNCIAMIENTO EN RELACION A LAS PRESTACIONES DE LEY A QUE TENGO DERECHO, CON MOTIVO DEL OTORGAMIENTO DE MI PENSION POR JUBILACION, MOTIVO POR EL CUAL, VENGO A SOLICITAR EL PAGO DE FINIQUITO Y DEMAS PRESTACIONES DE LEY CONSISTENTES EN:

1. PRIMA DE ANTIGÜEDAD, 12 DIAS POR AÑO TRABAJADO, LA CUAL DEBERA SER CUANTIFICADA DE MI FECHA DE INGRESO. ES DECIR, DEL [REDACTED]

CUYA CANTIDAD ASCIENDE A [REDACTED]

2. EL PAGO DE LA CANTIDAD QUE RESULTE POR CONCEPTO DE AGUINALDO [REDACTED] DEVENGADO Y NO CUBIERTO DEL [REDACTED] QUE ASCIENDE A LA CANTIDAD DE [REDACTED]

[REDACTED] A RAZÓN DE 90 DÍAS DE SALARIO DIARIO POR CADA AÑO.

LO CUAL ENCUENTRA SUSTENTO EN LOS ARTÍCULOS 42 Y 46 FRACCIONES I, II Y III DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS,

3. PAGO DE VALES DE DESPENSA A QUE TENGO DERECHO EN MI CALIDAD DE PENSIONADO.

4. ATENCION MEDICA EN EL ISSSTE PARA EL SUSCRITO Y MIS DEPENDIENTES TJA ECONOMICOS. LO CUAL ES UN DERECHO HUMANO CONSAGRADO EN LA CONSTITUCION POLITICA.

5. SE ME CONCEDA EL GRADO INMEDIATO SUPERIOR, ES DECIR, DE [REDACTED] PARA EL EFECTO DE LA

CUANTIFICACION DEL PASO DE MI PENSION POR JUBILACION, CONFORME AL CONTENIDO DEL ARTICULO 74 FRACCION IV, INCISO C, DE LA LEY DEL EN SISTEMA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, LO ANTERIOR DERIVADO DE QUE DURANTE TODOS LOS AÑOS DE SERVICIO DESEMPEÑADOS POR EL SUSCRITO, NUNCA SE ME DIO LA OPORTUNIDAD DE ASCENDER EN LA ESCALA JERARQUICA, NO OBSTANTE, DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LEY ANTES INVOCADA, PARA OBTENER MAS ASCENSOS, A PESAR DE SER UN ESTIMULO QUE FORMA PARTE DE LA CARRERA POLICIAL.”
(Sic)

Ocurso del cual se aprecia la **parte actora** solicitó al **Ayuntamiento de Municipal de Cuautla, Morelos y a la Subdirectora de Recursos Humanos del Ayuntamiento Municipal de Cuautla, Morelos**, el pago de sus prestaciones que derivaron con motivo de su acuerdo pensionatorio, como lo son su finiquito integrado por la prima de antigüedad, aguinaldo [REDACTED] [REDACTED] devengado y no cubierto del primero de enero al tres de septiembre de ese año; así como el pago de sus vales de despensa en su calidad de pensionado, la atención médica en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), para el actor y sus dependientes económicos; así como la concesión del grado inmediato superior como policía tercero, conforme al artículo 74 fracción IV, inciso C de la **LSSPEM**.

Petición a la cual la **autoridad demandada** de mérito **asumió competencia y dio respuesta**, por medio de lo que se constituye en el **acto impugnado**, donde le externó:

“

--- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 76, 77, 78 fracción I y II y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en concordancia con los artículos 1, 10 inciso B, 11 y demás relativos aplicables del Reglamento de Pensiones y jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos, **esta autoridad Municipal es competente para**

atender y dar contestación a la presente solicitud, en los siguientes términos:

--- Dígasele al promovente que respecto del numeral 1 de la prima de antigüedad y el numeral 2 correspondiente al aguinaldo [REDACTED] resulta improcedente en virtud de que el promovente fue [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y por tanto la ley que aplica al caso es la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y no así la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos toda vez que esta legislación burocrática es aplicable a los empleados adscritos a este H Ayuntamiento que no tienen cargo de [REDACTED] por lo anterior se colige que la prestación que pretende reclamar el solicitante a través de la presente vía ha prescrito, ya que efectuando una simple operación aritmética consistente en contabilizar los días naturales del periodo comprendido entre el [REDACTED] [REDACTED] (fecha en que se ingresó el escrito de cuenta), resultan que transcurrieron en exceso más de 90 días naturales para que se puedan reclamar el pago de dicha prestación, por lo tanto la misma ha prescrito, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que a la letra dispone:

Artículo 200 Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Respecto del numeral 3 correspondiente del beneficio de los vales de despensa no ha lugar a acordar favorablemente lo solicitado, en virtud de que dicha prestación no se encuentra contemplado en los derechos de los jubilados; por cuanto al numeral 4 correspondiente al otorgamiento de atención médica, este se otorgó al solicitante desde el acuerdo pensionatorio materia de su pensión; del mismo modo en relación al numeral 5 para que se le conceda el grado inmediato superior a [REDACTED] [REDACTED] es improcedente en virtud de que la comisión de pensiones y jubilaciones no cuenta con facultades legales para conceder tal solicitud, lo que se informa para los efectos legales a que haya lugar.-----

- - - En razón de lo anteriormente expuesto y fundado se ordena notificar la presente contestación al [REDACTED] [REDACTED] en el domicilio señalado en el escrito de cuenta, siendo este el ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], habilitando para tales efectos de manera conjunta y/o indistinta al personal adscrito a este H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, lo anterior para los efectos legales correspondientes.-----

Así lo acuerda y firma el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautla Morelos, y en funciones de Primer vocal de la Comisión Dictaminadora de Pensiones de Cuautla, Morelos. - Notifíquese.-----"

(Sic)

(El énfasis es añadido)

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Como se aprecia el escrito petitorio del actor en su carácter de jubilado, va encaminado a solicitar que con motivo de su pensión se le conceda el grado inmediato superior y el pago de prestaciones, derivadas de la relación administrativa que sostuvo en su carácter de policía con el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; es entonces que se deberán estudiar la procedencia o improcedencia de cada una de ellas.

Analizado lo anterior, se arriba a la conclusión que, las razones de impugnación en esencia son **fundadas**, como se explica a continuación.

En entendido que, en un primer momento se establecerá la regulación aplicable a las relaciones administrativas con los servidores públicos que ejercieron funciones de seguridad pública.

7.6.1 Normas aplicables

Se precisa que, las prestaciones en el ámbito de los elementos policiales son aplicables y se calculan con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSPEM**, **LSSPEM** y **LSERCIVILEM**, con sustento en lo dispuesto por la **LSSPEM**, que en su artículo 105 establece:

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, **al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos** y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General. Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.



(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones de seguridad pública tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esa tesitura, la ley que así las establece es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero dispone:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

De lo cual se advierte el desatino de la **autoridad demandada**, cuando alegó la inaplicación de la **LSERCIVILEM**.

Procediendo al estudio de las pretensiones reclamadas.

7.6.2 Prima de antigüedad

El artículo 46 de la **LSERCIVILEM**, establece:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe dedoce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pagode la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se consideraráesta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años deservicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que seanseparados de su

trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido...”

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de doce días de salario por cada año de servicios prestados, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento. Si el actor fue separado con motivo de su jubilación, emana su derecho a esta prestación.

La demanda manifestó que era improcedente ya que esta pretensión no está prevista en la **LSEGSOCSP**; sin embargo, ese argumento quedó desvirtuado en base a lo razonado en línea anteriores.

Por otra parte, opuso la excepción de prescripción prevista por el artículo 200 de la **LSSPEM**¹⁹, que dispone que, las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales.

¹⁹ **Artículo 200.-** Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.



Para el pronunciamiento debido, este **Tribunal** considera importante destacar la naturaleza jurídica de la prima de antigüedad bajo las siguientes líneas:

- 1.- Es una prestación que es generada por el propio elemento de seguridad pública durante el tiempo que prestó sus servicios y en virtud de estos, se trata de un derecho que se va integrando paulatinamente, momento a momento.
- 2.- Es una prestación independiente de cualquier otra, es decir, no es pagada en el momento del ejercicio del servicio, sino que depende del tiempo laborado en su integridad con una institución policial.
- 3.- Constituye una prestación que se otorga al elemento de seguridad pública al retirarse de su servicio como policía, como un reconocimiento a su esfuerzo y colaboración durante sus años de servicio, relacionado al desgaste natural generado en los años efectivamente en los que prestó su servicio.
- 4.- Tiene un efecto pecuniario, se concreta con el pago de cierta cantidad y por una sola ocasión.

Aunado a lo anterior, se infiere, que el legislador local, estableció que los elementos de seguridad pública del Estado y Ayuntamientos, deben tener como mínimo el derecho a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado, en razón del servicio que prestan; ya que por todos es conocido que un policía tanto municipal como estatal, tienen la obligación de mantener la seguridad pública

en el territorio en que prestan sus servicios; recordando que el artículo 21 de la Constitución Federal, establece que la seguridad pública se refiere a:

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Por lo expuesto, es inminente el alto riesgo al que se ven expuestos día con día los elementos de las instituciones de seguridad pública estatal y municipal, en el desempeño de sus funciones y aún después de efectuar éstas, en ese sentido, es obligación mínima de las instituciones policiales respectivas, otorgar a sus elementos las prestaciones como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado y sus Ayuntamientos, así como ser garantes de que en su caso, dichos beneficios, les sean extensivos a sus familiares o dependientes económicos, sea entonces la aplicación del artículo 46 de la **LSERCIVILEM**, en términos de su artículo 1, que prevé que dicha ley dispone las prestaciones mínimas para los servidores públicos.

Lo cual demuestra que, es indudable la importancia de que los elementos de seguridad pública, siempre gocen de las prestaciones que les otorgan las diversas normatividades que

regulan su servicio. Pues son una garantía y respaldo para los elementos de seguridad pública, como para sus beneficiarios en relación con la constante intriga de qué les deparará a sus dependientes si alguna desgracia ocurriera en el ejercicio de sus funciones.

Por esta razón, la importancia de la protección por este Tribunal al otorgamiento y pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD a un elemento de seguridad pública; así como las demás prestaciones de seguridad social. Ya que, todas estas prestaciones, generan un estado de seguridad jurídica para el elemento policiaco y sus beneficiarios, pues son un respaldo económico derivado, de los años de servicio que ha prestado el elemento de seguridad pública, así como del constante riesgo en el que se estuvo sometido por la misma prestación de sus servicios; constituyéndose como ya se indicó en un solo pago, generado al finiquitarse los años de prestación de servicios; en esa tesitura, no es aplicable figura de prescripción alguna.

En la inteligencia que lo anterior, será inaplicable en los casos en que se reclamen el pago de esa prestación por cuestiones distintas a la emisión de la jubilación del interesado.

Por ende, **es procedente el pago de la prima de antigüedad**, por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** que sustenta que la cantidad que se tome como base para el pagode la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el

trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo.

Por cuanto al tiempo de prestación de servicios se tomará en cuenta el señalado en prueba documental previamente valorada:

3.- LA DOCUMENTAL: 1 legajo de copias certificadas constantes de seis (6) fojas útiles según su certificación, correspondientes al escrito de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] e impresión del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" con fecha de publicación [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], con número de ejemplar [REDACTED]²⁰

En particular el Periódico Oficial aludido, se detecta que instituyeron [REDACTED] [REDACTED] de antigüedad.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.²¹

²⁰ Fojas de la 61 a la 65 de este compendio.

²¹ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual



En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, **su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral** por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

(El énfasis es añadido)

La última percepción mensual del actor era de [REDACTED] [REDACTED] en consecuencia, la remuneración diaria fue de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED])²², de acuerdo a la documental antes citada.

Ahora bien, el salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el año dos mil veintitrés era de [REDACTED] [REDACTED]²³, que, multiplicado por dos, nos da [REDACTED] [REDACTED] y la remuneración económica diaria que percibía el actor era de [REDACTED] [REDACTED] se concluye que la remuneración económica diaria que percibía el demandante es superior al salario mínimo general vigente

Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518.

²² Como resultado de dividir la cantidad mensual entre 30 días que componen el mes.
²³

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla_de_Salarios_Minimos_2023.pdf

en el Estado de Morelos, entonces se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM**.

En consecuencia, tomando en cuenta que la prima de antigüedad a que tiene derecho el actor es de [REDACTED] [REDACTED], el cálculo del total de días es de [REDACTED] como se aprecia de la siguiente tabla:

	AÑOS	MESES	DÍAS
TOTAL	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
EN DÍAS	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
SUMATORIA	[REDACTED]		
TOTAL EN DÍAS	[REDACTED]		

Primero se obtiene el proporcional diario de prima de antigüedad para lo cual se divide [REDACTED] (días de prima de antigüedad al año) entre [REDACTED] (días al año) de lo que resulta el valor [REDACTED] (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica la remuneración del actor a razón de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por [REDACTED] [REDACTED] (periodo proporcional) por [REDACTED] (proporcional diario de prima de antigüedad equivalente a 12 días por año).

Cantidad que salvo error u omisión involuntario asciende a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] que deberá cubrir la autoridad responsable y que deriva de las siguientes operaciones:

OPERACIÓN	TOTAL
[REDACTED]	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

7.6.3 Aguinaldo

Respecto a este concepto la actora solicitó en su escrito presentado el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, el proporcional del [REDACTED] mismo que demandó en esta instancia.

Esta prestación está prevista en la **LSERCIVILEM**, artículo 42 primer párrafo²⁴ que dispone que tendrá derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario.

La demandada manifestó que era improcedente ya que esta prestación no está prevista en la **LSEGSOCSP****EM**; sin embargo, lo expuesto ha quedado desvirtuado en base a lo razonado en líneas anteriores.

Por otra parte, opuso la excepción de prescripción prevista por el artículo 200 de la **LSSPEM**²⁵, que dispone que,

²⁴ **Artículo *42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

²⁵ **Artículo 200.-** Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales.

No obstante, de ser ese el término aplicable, tomando en cuenta que a la fecha se trata de un jubilado, se aplicará el artículo 104 de la **LSERCIVILEM**, por ser el que más favorece al actor, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Operando el periodo reclamado conforme la siguiente tabla:

Prestación	Fecha de hacerse exigible la prestación.	Fecha en que prescribió el derecho a reclamar la prestación

Si el escrito de solicitud de pago fue presentado el [redacted] y la demanda el [redacted] se interrumpió el plazo prescriptivo; quedando sujeto de pago el aguinaldo del [redacted] reclamado.

Los días transcurridos en ese periodo fueron doscientos cuarenta y tres días, como se visualiza en la siguiente tabla:

PERIODO	MESES	DÍAS
[redacted]	[redacted]	[redacted]
EN DÍAS	[redacted]	[redacted]
SUMATORIA	[redacted]	[redacted]
TOTAL DÍAS	[redacted]	[redacted]

Para conocer el monto de esta prestación, primero se multiplica la remuneración diaria que percibía el actor de [REDACTED] por noventa días de pago (pago anual de aguinaldo), dando la cantidad de [REDACTED] este monto se divide entre 365 días del año para saber el proporcional diario y, el resultado de [REDACTED] se multiplica por los [REDACTED] días que devienen del periodo del primero de [REDACTED] ascendiendo a [REDACTED] [REDACTED] por concepto de aguinaldo reclamado. Como se aprecia de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión de cálculo involuntario:

Operaciones	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

7.6.4 Vales de despensa

Prestación que reclama en la demanda a razón de siete salarios mínimos del [REDACTED] y que, en el escrito presentado el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés lo solicitó en su carácter de pensionado, sin señalar periodo alguno.

Para efecto de cumplir con el principio de exhaustividad, se analizarán en dos vertientes, respecto al pago de esa

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

prestación en el año dos mil veintidós y su integración a la pensión del actor.

Esta prestación tiene su base en los artículos 4 fracción III²⁶ y 28²⁷ de la **LSEGSOCSPEN**, que indican que los miembros de las instituciones de seguridad pública tendrán derecho a una despesa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos; lo que da como resultado lo infundado del dicho de la demandada, al argumentar que esa prestación no corresponde a los elementos de seguridad pública.

Por otra parte, la demandada opuso la excepción de prescripción prevista por el artículo 200 de la **LSSPEM**²⁸, que dispone que, las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales.

No obstante, de ser ese el término aplicable, tomando en cuenta que a la fecha se trata de un jubilado, se aplicará el

²⁶ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

III.- Recibir en especie una despesa o ayuda económica por ese concepto;

²⁷ **Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despesa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

²⁸ **Artículo 200.-** Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.



Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Operando la prescripción en el periodo reclamado conforme la siguiente tabla:

Prestación Despesa Familiar	Fecha de hacerse exigible la prestación	Fecha en que prescribe el derecho a reclamar la prestación.

Si el escrito de solicitud de pago fue presentado el **veinticinco de mayo de dos mil veintitrés** y la demanda el **siete de agosto de dos mil veintitrés**, se interrumpió el plazo prescriptivo; quedando sujetos de pago de despensa del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; arrojando la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como se constata en la siguiente tabla:

AÑO	PERIODO	DESPENSA FAMILIAR	SALARIO MÍNIMO	RESULTADO POR MES	SUMA POR PERIODO
-----	---------	----------------------	-------------------	----------------------	---------------------

LSEGSOCSPEM; el monto de esta debe ser integrada a la pensión que se conceda al elemento; aún y cuando en el Acuerdo Pensionatorio relativo se haya omitido estipularlo de manera específica; porque es un mandato de ley y dicha omisión o un acuerdo que diga lo contrario no puede estar sobre la norma.

Así las cosas, si la demandada argumentó tanto en el **acto impugnado** como en la contestación de la demanda, que no era un derecho del actor, se entiende que no la integró a la pensión jubilatoria del justiciable; y si el actor se jubiló en el año de [REDACTED], el salario mínimo ascendía a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED])³⁵, multiplicado por siete se obtiene la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; que deberán acumularse al pago mensual pensionatorio del actor, pero solo [REDACTED] al ser la parte proporcional que se le otorgó en el Acuerdo Pensionatorio. Adeudándose del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como se colige de la siguiente tabla:

AÑO	PERIODO	SALARIOS MÍNIMOS AL MES	SALARIO MÍNIMO DIARIO ³⁶	MONTO AL MES	MONTO POR PERIODO	AL [REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

³⁵ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla_de_Salarios_Minimos_2023.pdf

³⁶ <https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>

³⁷ Del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

					TOTAL	
--	--	--	--	--	-------	--

7.6.5 Grado inmediato superior

El accionante demanda se le conceda el grado de policía tercero, para efectos de cuantificar su pensión por jubilación, conforme los artículos 74 y 75 fracción IV, inciso C de la **LSSPEM**, para efectos pensionatorios.

Al respecto la demandada adujo que, era improcedente lo solicitado por el demandante, porque en ninguno precepto legal de la **LSSPEM** ni la **LSEGSOCSPEM**, se encuentra lo que pretende; siendo que la primera de las normas mencionadas prevé el proceso para que por conducto de la autoridad competente se conceda a los elementos de seguridad pública activos y no como pensionados; sin que en esos procesos de promoción formen parte el Presidente Municipal, el área de Recursos Humanos ni la autoridad demandada; más que a la fecha se encuentra pensionado; ya que esa pretensión se encuentra regulada por los artículos 19 fracción VII, 73 fracción III, 78 fracción VII, 83 y 84, 85 de la **LSSPEM**;149, 151, 152, 153 y 155 del **RCARRPCUAMO**.

Los artículos que invoca el actor para este reclamo son los 74 y 75 fracción IV, inciso C de la **LSSPEM**, mismos que a la letra rezan:

Artículo *74.- Las instituciones policiales, establecerán su organización jerárquica, considerando al menos las categorías siguientes:

³⁸ Junio a febrero de dos mil veinticuatro

- I. Comisarios;
- II. Inspectores;
- III. Oficiales, y
- IV. Escala Básica.

En la Policía Ministerial se establecerán al menos niveles jerárquicos equivalentes a las primeras tres fracciones del presente artículo, con las respectivas categorías, conforme al modelo policial previsto en esta Ley.

Artículo *75.- Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías:

- I. Comisarios:
 - a) Comisario General;
 - b) Comisario Jefe, y
 - c) Comisario.
- II. Inspectores:
 - a) Inspector General;
 - b) Inspector Jefe;
 - c) Inspector.
- III. Oficiales:
 - a) Subinspector;
 - b) Oficial, y
 - c) Suboficial.
- IV. Escala Básica:
 - a) Policía Primero;
 - b) Policía Segundo;
 - c) Policía Tercero, y
 - d) Policía.

Preceptos legales que resultan inaplicables para los efectos que pretende el actor, porque de su lectura no se desprende que se refiera al derecho del elemento policial de acceder al grado inmediato superior para los efectos pensionatorios; sino que solo señalan como las instituciones policiales establecerán su organización jerárquica, considerando al menos las categorías que menciona, así como las jerarquías que deberán tomar en cuenta.

Sin que de la lectura total del **RCARRPCUAMO**, se aprecie que tenga considerado el beneficio que reclama el actor.

Ahora bien, los Ayuntamientos de Cuernavaca, Morelos y Jiutepec, Morelos en los **RCARRPCVAMO** y **RCARRERAPOLIJIUMO** sí contemplan dicha hipótesis, respectivamente, al siguiente tenor:

Artículo 211.- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

Artículo 295.- El personal que al momento de su Jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

Este **Tribunal** cumpliendo con su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, acorde con el

artículo 1³⁹ de la *Constitución Federal*, 7⁴⁰, 23 numeral 2⁴¹ de la *Declaración Internacional de los Derechos Humanos*; 3⁴² del *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador"*; 1⁴³, 24⁴⁴ de la *Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"* que rechazan los actos discriminatorios; razona que, si las normas reglamentarias antes trascritas prevén un beneficio a favor de sus elementos

³⁹ Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

⁴⁰ Artículo 7 Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

⁴¹ Artículo 23

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

⁴² Artículo 3 Obligación de no discriminación Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

⁴³ ARTÍCULO 1.- Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

⁴⁴ ARTÍCULO 24.- Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

policiales al momento obtener su jubilación y estimando que, a estos se les debe considerar entre los grupos vulnerables, ya que por regla general son adultos mayores, que se encuentran imposibilitados física y económicamente para atender sus necesidades básicas, se considera procedente ampliar el derecho de que los elementos policiales que al momento de su jubilación hayan cumplido cinco años en la jerarquía que ostentan, se les otorgue la inmediata superior; para todos aquellos aún y cuando su regulación no lo prevea; evitando con ello se vulnere su derecho a la no discriminación, principio tutelado por los dispositivos antes citados.

Establecido lo anterior, se arriba a la conclusión de que la razón de impugnación hecha valer por el actor es **fundada**.

En efecto, de la lectura de los artículos 211 del **RCARRPCVAMO** y 295 del **RCARRERAPOLIJIUMO**, antes impresos, se desprende que los elementos que al momento de su jubilación hayan cumplido cinco años en la jerarquía que ostentan, **para efectos de retiro** le será otorgada la inmediata superior, **únicamente para dos objetivos**:

- a) Del retiro mismo; y,
- b) Para el cálculo del beneficio económico correspondiente.

Es claro, que la intención esos preceptos, es la de otorgar al elemento policial, un beneficio adicional con el fin de resarcir su retiro, para que éste no sea precario; pero de manera clara y puntual se estatuye que es únicamente para

este propósito y así lograr que obtenga una mayor ayuda que de calcularse con el salario del puesto que efectivamente venía desempeñando. Lo cual guarda congruencia con el primer párrafo del artículo 84⁴⁵ de la *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*, que tutela la garantía de un retiro digno para los elementos policiales.

Por tanto, mientras los dispositivos no contengan un mandato expreso para extender los alcances de la norma para otros fines distintos al beneficio económico, aquella únicamente debe entenderse dirigida para realizar el cálculo respectivo de la pensión correspondiente.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 2, del **ABASESPENSIONES**, la pensión por jubilación es aquella que se otorga a los servidores públicos que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Sin que se requiera una edad determinada.

Entonces, sí el servidor público se coloca en situación de jubilación, adquiere la totalidad de los derechos y obligaciones que fija la Ley, entre ellos, la pensión respectiva conforme al grado inmediato que le corresponde.

⁴⁵ Artículo 84.- La remuneración de los integrantes de las Instituciones Policiales será acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como en las misiones que cumplan, las cuales no podrán ser disminuidas durante el ejercicio de su encargo **y deberán garantizar un sistema de retiro digno.**

Es así, porque el beneficio económico de los artículos antes citados, únicamente se buscó el mejoramiento del nivel económico en el que se encontrarían los elementos de seguridad pública en retiro, mas no pretendió conceder beneficios adicionales propios a tal situación. Es decir, el objetivo del citado ordenamiento es otorgar un beneficio económico a los miembros de la corporación policiaca, no un ascenso.

Por ello, el reconocimiento del grado inmediato al momento de la jubilación, en modo alguno implica que incida en la jerarquía policial, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales contenidos en los capítulos denominados "De la promoción" de las normas internas precitadas.

Es por esta razón, que de conformidad con los artículos 211 del **RCARRPCVAMO** y 295 del **RCARRERAPOLIJIUMO**, el grado inmediato se debe reconocer en el acuerdo pensionatorio correspondiente, por la autoridad competente, que es en este caso el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

Inclusive de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del **RCARRPCVAMO** y 294 y 295 del **RCARRERAPOLIJIUMO**, y conforme al principio pro personae, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de



los preceptos mencionados, por lo que, de conformidad con el segundo de los señalados será obligación de la autoridad municipal **analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior**, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

Obedece a que la promoción de los elementos de seguridad pública, se fija con el objetivo de que estos puedan ocupar plazas vacantes o de nueva creación de mayor jerarquía y remuneración, sobre la base de subniveles de formación, actualización, especialización y alta dirección, al resultado de los exámenes específicos de este procedimiento y a la antigüedad, en competencia con los demás miembros de la Secretaría, que reúna los requisitos del puesto, con fundamento a lo cual la superioridad otorga a los policías, la categoría, jerarquía o grado inmediato superior al que tengan, dentro del orden jerárquico previsto. Sin embargo, estos requisitos resultan inaplicables a los elementos en estado de jubilación, pues los preceptos 211 del **RCARRPCVAMO** y 295 del **RCARRERAPOLIJIUMO**, únicamente requieren que el elemento al momento de jubilarse cuente con cinco años en el nivel jerárquico para que se le otorgue el siguiente con el solo fin de mejorar su ingreso pensionatorio; pues aquellos requisitos son aplicables a los elementos activos que acceden a un ascenso no solo con beneficios económicos, sino que implica todos los derechos, obligaciones y reconocimiento que la cadena jerárquica operativa conlleva.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

En conclusión, el grado inmediato jerárquico al que se refiere los artículos de mérito, se actualiza por ministerio de Ley, a favor del elemento en estado de jubilación por el solo hecho de contar con cinco años en un nivel jerárquico; consecuentemente, la autoridad competente para su otorgamiento resulta ser el Ayuntamiento correspondiente, quien deberá establecerlo únicamente para los efectos económicos de la pensión en el acuerdo que emita concediéndola.

En apoyo se cita el siguiente criterio federal:

POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSELES QUE LA SOLICITEN.⁴⁶

De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio *pro personae*, se colige que **no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio**, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla

por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

En cambio, el grado inmediato jerárquico establecido en denominado capítulo "De la promoción" de **RCARRPCUAMO**; está condicionado a una serie de requisitos que deben cumplir

⁴⁶ Registro digital: 2022169. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVIII.1o.P.A.4 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1853. Tipo: Aislada.



los elementos activos que pretendan ascender en la escala jerárquica, pues no solo conlleva un beneficio económico, sino con el cúmulo de obligaciones que implica la cadena de mando y operatividad, que constriñe a la corporación para cerciorarse de las aptitudes de los elementos aspirantes al ascenso.

Consecuentemente, es procedente lo solicitado, si se toma en cuenta que, el actor prestó sus servicios [REDACTED] [REDACTED] hasta la fecha de su jubilación, con el cargo de [REDACTED] en la Dirección Operativa de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de conformidad al Acuerdo Pensionatorio que se expidió a su favor; rebasando por mucho los cinco años que imponen las normas de referencia.

En el entendido que como se expuso los artículos 211⁴⁷ del **RCARRPCVAMO** y 295 del **RCARRERAPOLIJIUMO**, en relación con el 23⁴⁸ del **ABASESPENSONES**, disponen que el beneficio económico que conlleva el grado inmediato es para el solo efecto de la cuantificación de la pensión, que opera por ministerio de ley y se debe otorgar en el momento de determinar la procedencia de dicho beneficio a favor del elemento de seguridad pública por la autoridad competente,

⁴⁷ **Artículo 211.-** El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

⁴⁸ **Artículo 23.-** Le corresponde a los Ayuntamientos, la expedición de los Acuerdos Pensionatorios que emita el Cabildo respecto de los Servidores Públicos al servicio del propio Municipio.

es decir, el Ayuntamiento correspondiente, quien para tal objetivo tiene a la vista las constancias de antigüedad que le permitirán pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del grado inmediato.

En las relatadas circunstancias, es concluyente que si el acuerdo administrativo de que se trata, constituye un acto de autoridad que define unilateralmente la situación de jubilación de los elementos de seguridad pública, resulta necesario que en él se fije con claridad el grado que servirá de base para otorgar y calcular los derechos propios de la jubilación, a efecto de cumplir con el principio de legalidad reconocido en el artículo 16, primer párrafo, de la *Constitución Federal* y evitar que exista incertidumbre en el goce y ejercicio de los derechos a que se accede con la jubilación.

Cabe destacar que de autos no se desprende cual es la percepción del grado inmediato de [REDACTED] [REDACTED] que debe otorgarse al actor; por tanto, tocante a ello quedara sujeto del procedimiento de ejecución.

Por lo expuesto y fundado, considerando que el grado inmediato superior concedido debe ser otorgado en el Acuerdo Pensionatorio correspondiente; los efectos del presente fallo deben involucrar a ese acto.

En las relatadas circunstancias con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que en su parte conducente establece:

Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación...

Se declara la **ilegalidad**, por ende, la **NULIDAD** del acto impugnado consistente en:

El Acuerdo de fecha primero de junio de dos mil veintitrés suscrito y firmado por el Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, por medio del cual da respuesta a la petición formulada por el actor presentada el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés; proceda al pago de las prestaciones que resultaron procedentes en términos del presente fallo.

Se declara la nulidad del Acuerdo Pensionatorio concedido a [REDACTED], publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", con fecha de publicación [REDACTED], con número de ejemplar [REDACTED]; para los siguientes efectos:

Se emita otro acuerdo en el que, dejando intocado lo que no fue materia de nulidad, analice y conceda el grado inmediato del demandante con su respectivo incremento, únicamente para efectos de la pensión y partir de que fue emitido el Acuerdo Pensionatorio publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", con fecha de publicación [REDACTED] [REDACTED] con número de ejemplar [REDACTED]; pero además para que se precise que dicha pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las

asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo de conformidad al artículo 24⁴⁹ segundo párrafo de la **LSEGSOCSPEN**; tomando en cuenta que carece de esa información; debiendo incluir por dicha la razón, el pago de la prestación de Despensa Familiar Mensual de conformidad al presente fallo.

8. PRETENSIONES

A) La declaración de nulidad lisa y llana del acto impugnado.

B) Se condene a la autoridad demandada a efecto de realice el pago y reconocimiento a favor del actor de las prestaciones consistentes en:

1. Prima de antigüedad

2. Aguinaldo devengado y no cubierto del [REDACTED] [REDACTED]

3. Vales de despensa, a razón de siete salarios mínimos del [REDACTED] [REDACTED].

4. Grado inmediato superior, como policía tercero para efectos de la cuantificación de pago de su pensión por jubilación.

⁴⁹ Artículo 24. ...

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.



Las cuales han sido concedidas en términos del capítulo que precede.

8.1 Término para cumplimiento

Se concede a la autoridad demandada Secretario Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90⁵⁰ y 91⁵¹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el

⁵⁰ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁵¹ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

cumplimiento de esta sentencia; **específicamente el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos y la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.**

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁵²

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

9. EFECTOS DEL FALLO

9.1 Son **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por el actor; por ende, se determina **procedente** el presente juicio, se declara la nulidad del Acuerdo de fecha primero de junio de dos mil veintitrés suscrito y firmado por el Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, por medio del cual dio respuesta a la petición formulada por el actor presentada el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés; para que proceda al pago de las prestaciones que resultaron procedentes.

9.2 De conformidad a la presente sentencia, se **condena** al Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de

⁵² Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

Cuautla, Morelos, al pago y cumplimiento de la cantidad de [REDACTED] con motivo de los conceptos enunciados en la siguiente tabla:

Concepto	Cantidad
Prima de antigüedad	[REDACTED]
Aguinaldo [REDACTED]	[REDACTED]
Vales de Despensa ⁵³	[REDACTED]
Vales de Despensa de la Pensión	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

9.3 Se declara la nulidad del Acuerdo Pensionatorio concedido a [REDACTED], publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, con fecha de publicación [REDACTED], con número de ejemplar [REDACTED]; para los siguientes efectos:

9.3.1 Se emita otro Acuerdo Pensionatorio en el que, dejando intocado lo que no fue materia de nulidad, analice y conceda el grado inmediato al demandante con su respectivo incremento, únicamente para efectos de la pensión, a partir de que fue emitido el Acuerdo Pensionatorio antes señalado.

9.3.2 Precise que dicha pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo de conformidad al artículo 24⁵⁴ segundo párrafo de la LSEGSOCPEM; debiendo incluir por

⁵³ Despensa Familiar Mensual

⁵⁴ Artículo 24. ...

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

dicha la razón, el pago de la prestación de Despesa Familiar Mensual de conformidad al presente fallo.

Al cumplimiento de este fallo están vinculadas específicamente el **Ayuntamiento de Cuautla, Morelos** y la **Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**.

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal** es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en capítulo cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Es procedente el presente juicio; por ende, se declara **la ilegalidad y nulidad** del Acuerdo de fecha primero de junio de dos mil veintitrés suscrito y firmado por el Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos y se le **condena** al pago de las prestaciones indicadas en el apartado **9.2.** de la presente sentencia.

TERCERO. Se declara la nulidad del Acuerdo Pensionatorio concedido a [REDACTED], publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", con fecha de publicación [REDACTED], [REDACTED], con número de ejemplar [REDACTED], para los efectos indicados en el apartado **9.3** de este fallo, quedando vinculadas a su cumplimiento **el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos** y la **Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**.



CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE a las partes, como legalmente corresponda.

12. FIRMAS

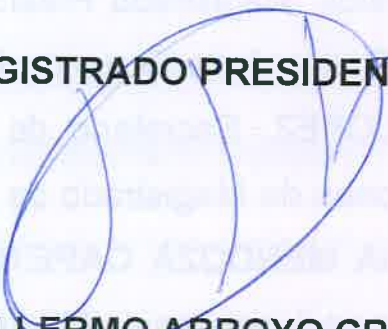
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁵⁵; **HILDA MENDOZA CAPETILLO** Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción⁵⁶; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de*

⁵⁵ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

⁵⁶ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

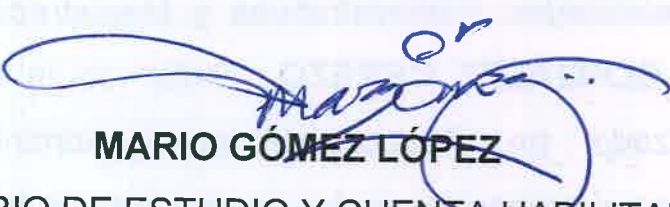
Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**


MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

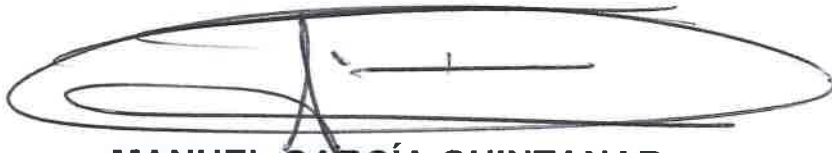

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN


HILDA MENDOZA CAPETILLO

SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

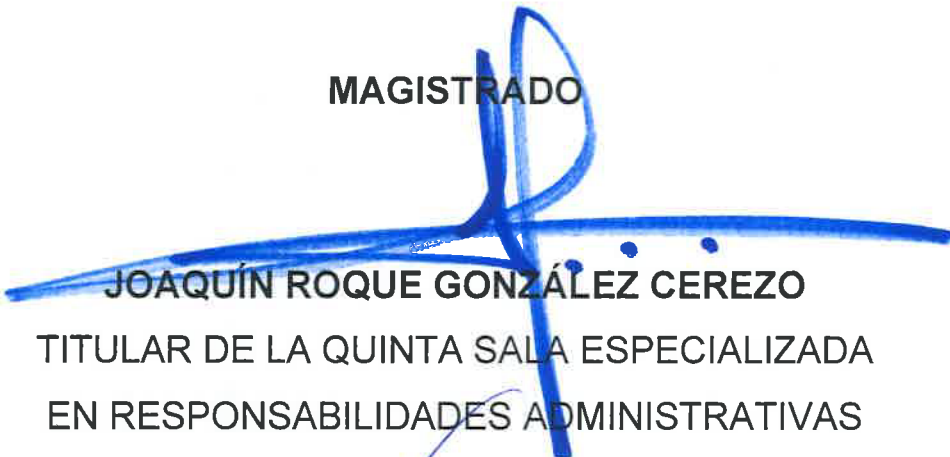
MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-129/2023**, promovido por [REDACTED] contra actos del **SECRETARIO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS**, misma que es aprobada en Pleno de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro. **CONSTE.**

AMRC

